

NATIONS UNIES  
DROITS DE L'HOMME  
HAUT-COMMISSARIAT



UNITED NATIONS  
HUMAN RIGHTS  
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER

HAUT-COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME • OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS  
PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND  
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9000 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: registry@ohchr.org

REFERENCE: CRPD/SP

El Secretario General de las Naciones Unidas (la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) saluda a la Misión Permanente del Reino de España ante la Oficina de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra y tiene el honor de transmitir adjunta una nota del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ginebra, 17 de diciembre de 2020

**Opinión del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el proyecto de ley de Eutanasia, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2020**

**En respuesta a solicitud del CERMI bajo el artículo 37.2 de la Convención y Reglas de Procedimiento del Comité**

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, (Comité) en virtud del artículo 37.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención) y, siguiendo las Reglas de Procedimiento del Comité en relación de las Directrices del Comité sobre las instituciones de monitoreo independiente, en la que se estipula Cuando los marcos independientes de supervisión lo consideren apropiado para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la Convención, pueden considerar la posibilidad de pedir al Comité que les brinde asesoramiento sobre la compatibilidad del proyecto de ley, política o programa con la Convención. Las solicitudes se presentarán por escrito, indicando el valor añadido de los servicios de asesoramiento prestados por el Comité. Cuando realicen la solicitud, los marcos independientes de supervisión deberán proporcionar también el texto de proyecto de ley, política o programa, en inglés, en formatos accesibles.

En base a lo anterior, el Comité ha recibido una solicitud del marco independiente de seguimiento de la Convención en España, que conforme a lo estipulado en el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención este estatus ha sido reconocido al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

La solicitud se dirige a que el Comité como órgano experto de seguimiento de la Convención, valore y emita un dictamen acerca de la armonización y posibles colisiones de la proposición de ley 122/000020, proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, con la Convención, en aras adecuar esta futura norma de Estado español a los preceptos y mandatos de la Convención, como imperativo legal en este estado parte.

El Comité ya manifestaba su interés y preocupación por esta cuestión, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España, adoptadas por el Comité el 29 de marzo de 2019, el Comité recomendó al Estado parte que “vele por que no existan disposiciones que permitan la eutanasia por motivos de discapacidad, ya que tales disposiciones contribuyen a la estigmatización de la discapacidad, lo cual puede propiciar la discriminación” (CRPD/C/ESP/CO/2-3, párrafo 7 d).

En este sentido, el Comité consideró que la información recibida era fiable e indicativa de posibles incompatibilidades de los artículos 4, 5 y 10 de la Convención, y en base a la recomendación dada en 2019 ha aceptado llevar a término esta solicitud.

Tras una revisión exhaustiva de las diferentes propuestas registradas en el Congreso de los Diputados y del Informe de Ponencia en el que se recoge el texto final a raíz de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios a este texto el Comité

**CONSIDERA**

1. El Comité valora positivamente que como fruto del diálogo de este mecanismo y de las organizaciones representativas de personas con discapacidad con los grupos parlamentarios se han conseguido mejoras en el texto a las versiones iniciales, como las recogidas en el artículo 4, acerca del derecho a solicitar la prestación de ayuda para morir, en cuyo apartado 3 se indica que en los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que las personas solicitantes

de la prestación de ayuda para morir reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que su decisión sea individual, madura y genuina, sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas. En especial, se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que pueden necesitar en el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en el ordenamiento jurídico.

2. Asimismo, valora favorablemente, que el texto incorpore una disposición adicional cuarta, sobre personas con discapacidad, en la que se indica que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas tendrán garantizados los derechos, recursos y medios de apoyo establecidos en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

3. Sin embargo, estas salvaguardas encomiables se contradicen con lo estipulado en el artículo 5 sobre los requisitos para recibir la prestación de ayuda para morir, cuyo apartado 1 d) indica que para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla, entre otros, el siguiente requisito: d) "Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable". En su artículo 2, la Ley define el "padecimiento grave, crónico e imposibilitante" en los siguientes términos: "situación que hace referencia a una persona afectada por limitaciones que inciden directamente sobre su autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no pueda valerse por sí misma, así como sobre su capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para la misma, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico".

4. El Comité aprecia que este supuesto, y conforme a la definición que ofrece el propio texto, supone una clara evocación a las personas con discapacidad, discriminándolas y estigmatizándolas como vidas de menor valor; pues, al margen del uso del término "imposibilitante", que resulta por sí mismo peyorativo, al definir esa situación se habla con toda claridad de circunstancias que generan una discapacidad, concretamente de limitaciones en la autonomía física, las actividades de la vida diaria y la capacidad de expresión y relación, haciendo referencia incluso a que la persona "no pueda valerse por sí misma", redacción ésta que parece no reconocer la existencia y la relevancia de los apoyos para la autonomía personal –incluidos los apoyos tecnológicos, a los que se hace referencia en el inciso final del apartado b) del texto enmendado-, que pueden permitir a una persona superar sus limitaciones en la autonomía personal o en el desarrollo de las actividades de la vida diaria. En definitiva, el texto legal podría constituir una invitación pública a que las personas con discapacidad, especialmente con discapacidades graves, opten por la terminación de su vida.

5. Se trata de un supuesto impropio e inconsistente con los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad suscritos por España y adolece de un enfoque capacitista, puramente clínico, alejado de los postulados de la Convención.

6. Preocupa especialmente, asimismo, la disposición contenida en el segundo apartado del artículo 5. En virtud de ella, no será preciso que el o la paciente solicite la prestación de ayuda para morir en aquellos casos "en los que el médico responsable certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes... y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos". En otras palabras: basta la opinión de un médico -sin control alguno de carácter judicial ni de cualquier otra naturaleza- que entienda que el paciente no se encuentra en pleno uso de sus facultades, para que en tal caso la eutanasia pueda

aplicarse si la persona, en una situación previa a la discapacidad o enfermedad, la eligió para el futuro en un documento de instrucciones previas, sin que se le permita modificar la elección realizada entonces. Resulta además profundamente desconcertante que, precisamente en el momento en que se está tramitando un proyecto de ley de reforma de la legislación civil y procesal para poner fin a la sustitución de las personas con discapacidad en la toma de decisiones –reemplazándola por un modelo de apoyo en la toma de decisiones-, se apruebe una disposición de esta naturaleza que permite que esa sustitución se aplique en una decisión tan grave como poner fin a la propia vida, y además sin control judicial alguno, pues, valga la insistencia, no se permite que la persona modifique la elección previamente expresada si el médico entiende que carece de entendimiento y voluntad suficientes. Una valoración médica en buena medida subjetiva puede desembocar, pues, en poner fin a la vida de una persona con discapacidad que en estos momentos no lo desea, sin prestarle apoyo alguno para la adopción y expresión de su decisión.

7. La Convención estipula en su artículo 4 que los estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; así como tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

8. En el artículo 5 de la Convención se afirma que los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

9. El art. 8 de la Convención, con la rúbrica “Toma de conciencia”, obliga a los Estados Partes a “luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad”. Cualquier práctica o disposición legislativa de la que se pueda inferirse una menor valoración de la vida de las personas con discapacidad contribuye a perpetuar estos estereotipos y prejuicios y resulta en consecuencia contraria a la Convención. Ha de tenerse en cuenta que precisamente que “la vida de las personas con discapacidad es menos valiosa o de menor calidad” es uno de los estereotipos más comunes contra las personas con discapacidad.

10. Asimismo, en el Artículo 10 de este tratado se indica que los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. El derecho a la vida engloba el derecho a sobrevivir y a desarrollarse en igualdad de condiciones. La discapacidad no puede servir de justificación para poner fin a una vida.

11. Por su parte, el artículo 12 de la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad al ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, exigiendo que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

12. El Comité entiende que el supuesto habilitante para solicitar la prestación de ayuda para morir que la Proposición de Ley denomina “padecimiento grave, crónico e imposibilitante” definitivamente no se ajusta a de los artículos 4, 5, 8 y 10 de la Convención al señalar y estigmatizar a las personas con discapacidad en esta norma, trasladar un mensaje a la sociedad de que una situación de discapacidad sirve como supuesto, en una ley del siglo XXI, para poner fin a la vida, y promover y reforzar el estereotipo según el cual la vida de las personas con discapacidad tiene menos valor o menos calidad, estereotipo que además tendrá el peligro de ser asimilado por las propias personas con discapacidad como consecuencia de la presión social, en una clara forma de opresión interiorizada.

13. Asimismo, el Comité entiende que la disposición del art. 5.2 constituye, además, una posible vulneración del artículo 12 de la Convención, pues, en la decisión acerca del fin de la vida, no se respetan la voluntad y preferencias actuales de la persona, obligando a aplicar lo que anteriormente haya indicado en un documento de instrucciones previas, lo que desde luego incrementa exponencialmente los riesgos antes aludidos de una presión social en favor de la eutanasia.

14. El Comité manifiesta su preocupación por estos aspectos de la proposición de ley al entender que tendrá un impacto profundamente negativo para las personas con discapacidad, existiendo además el peligro de que se produzca una pérdida desproporcionada de vidas de personas con discapacidad, como muestra la experiencia de los países en que se ha legalizado ya la eutanasia voluntaria ampliándola más allá de los supuestos de una enfermedad terminal.

15. El Comité a este respecto quiere hacer referencia al Informe de la Relatora sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas sobre Bioética (A/HRC/43/41), que indica que, “desde la perspectiva de derechos de las personas con discapacidad, preocupa seriamente que la posibilidad de la legalización de la eutanasia y del suicidio asistido pueda poner en peligro la vida de las personas con discapacidad. Si la muerte asistida estuviera al alcance de todas las personas que presentan un trastorno de salud o una deficiencia, independientemente de que tengan o no una enfermedad terminal, la sociedad podría entender que es mejor que se ponga a término a la vida en vez de vivir con una discapacidad. En consecuencia, una importante preocupación es que las personas cuya deficiencia sea reciente opten por la muerte asistida a causa de prejuicios, temores y bajas expectativas sobre lo que significa vivir con una discapacidad, antes incluso de haber tenido la oportunidad de aceptar la nueva situación de discapacidad y adaptarse a ella. Además, las personas con discapacidad pueden decidir poner fin a su vida a causa de factores sociales, como la soledad, el aislamiento social y la falta de acceso a servicios de apoyo de calidad. Un tercer problema es que las personas con discapacidad, sobre todo las personas de edad con discapacidad, pueden ser vulnerables a presiones explícitas o implícitas de su entorno, lo que incluye las expectativas de algunos familiares, las presiones financieras, los mensajes culturales e incluso la coacción”.

### **EVALUACION PRELIMINAR**

a) El Comité no valora y no puede valorar el hecho en sí de la despenalización de la Eutanasia en España.

b) Pero, como órgano experto que vela por el buen cumplimiento de la Convención y su correcta aplicación en los estados signatarios, entiende que la concreta configuración y definición de uno de los supuestos habilitantes para solicitar la eutanasia constituiría de aprobarse la ley una depreciación de las personas con discapacidad y tendría un impacto profundamente negativo en las personas con discapacidad, con el peligro de una pérdida alta de vidas. Asimismo, aprecia que el fin que persigue esta futura norma de regularización de la eutanasia no debe suponer el coste de la estigmatización, desprotección y discriminación de un grupo social. Finalmente, entiende que la norma que permite la aplicación de la eutanasia sin el consentimiento actual de la persona si el médico entiende que no se encuentra en pleno uso de sus facultades no es compatible con la autonomía en la toma de decisiones.

c) Las leyes deben hacer pedagogía de los derechos humanos y en ningún caso ofrecer mensajes a la sociedad acerca de que las personas con discapacidad son descartables, son objetos y no sujetas de derecho. No se debe, en nombre de la protección de la práctica clínica, comprometer los derechos contenidos en la Convención.